



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1997)

### **AUTO ACORDADO**

Tegucigalpa M.D.C, Miércoles 11 de Junio de 1997

#### ***Materia Penal***

*Autorizar a los jueces de letras y de Paz con competencia penal, para que admitan por medios de los representantes de los grupos étnicos, reconocidos por el Estado, como fiadores personales de sus miembros.*

### **MATERIA PENAL**

**Corte Suprema de Justicia CONSIDERANDO:** Que mediante la suscripción del Acta Especial, de fecha 6 de mayo del año en curso, de la reunión celebrada por el Presidente de este Tribunal, Abogado NIGEL ANGEL RIVERA PORTILLO y de los Magistrados JOSE MARIA PALACIOS, BLANCA ESMERALDA Y VALLADARES, EDGARDO CACERES CASTELLANOS Y CARLOS GOMEZ MORENO, y los representantes de los pueblos étnicos, representados por los dirigentes Lencas, Pech, Chortis, Tolú pan y Garífunas, se acordó en regular el otorgamiento de las fianzas respecto a los campesinos, a fin de reformarlo en el sentido de incluir en el mismo a las personas y organizaciones étnicas, como tales. **CONSIDERANDO:** Que el convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y Tribales, del cual nuestro país es signatario, en su Artículo dos establece que la conciencia de su identidad Indígena o Tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho Convenio.

**CONSIDERANDO:** Que se estima necesario mediante un Auto Acordad, establecer el tratamiento que respecto al otorgamiento de fianzas para delitos de naturaleza



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

excarcelable señalan la Ley, y que se refiere a conflictos relacionados con la tierra.

**CONSIDERANDO:** Que existiendo a esta fecha el Auto Acordado del 30 de Junio de 1998. Mediante el cual la Corte Suprema de Justicia, establece el otorgamiento de las Fianzas Personales a favor de los campesinos por los delitos de posesión de tierras, es preciso formar dicho Auto Acordado, en el sentido de incluir a los miembros de los pueblos étnicos, ubicados en diferentes puntos del país, como sujetos beneficiarios a la aplicación de dicho Auto.

**POR TANTO:** LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en uso de las facultades que le confiere la Ley, dispone: 1) Autorizar a los Jueces de Letras y de Paz con competencia en Materia Penal, para que admitan por medios de los representantes de los grupos étnicos, reconocidos por el Estado, como Fiadores Personales de sus miembros sin la necesidad de la presentación de los títulos de Dominio de la Propiedades que se encuentren libres de gravámenes o constancia de cualquier Institución Bancaria o de crédito que compruebe la solvencia económica a que se refiere el Auto Acordado de fecha 18 de Noviembre de 1986. 2) los delitos que por los cuales se acepta a los presentes de los grupos étnicos como Fiadores Personales de sus Miembros integrantes, son los relacionados con los problemas de tierra en el campo.- 3) El Juez deberá advertir las obligaciones que contraen los representantes de los grupos étnicos de presentar a los procesados cuando así lo requiera y en el caso de no hacerlo, que procederá por la vía de apremio y a librar la orden de captura respectiva, según lo establece el Artículo 437 del Código de Procedimientos Penales.- Que la secretaria del Despacho transcriba la presente resolución a los Jueces de Letras que conocen de la Materia Penal y los Juzgados de Paz en Materia Criminal de toda la Republica, a efectos de que procedan a darle estricto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.-